El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 23 de noviembre de 2018, en el puesto de control fijo del sector conocido como la Y de la vereda el Carbonal vía Campo Hermoso Los Pozos del Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, a quien se le hallaron 16,73 m³ de madera, según Salvoconducto se evidencia que se cometieron irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones.

Que mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Comandante MICHEL STIVEN RODRIGUEZ MOLINA, Comandante del Pelotón DINAMARCA 4, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018401, por la cual se realiza el decomiso preventivo de DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (Erisma uncinatum) y 5,4 m³ de la especie Guarango (Parkia balslevii), la cual era movilizada por el señor JAIR MARÍN MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, en un vehículo tipo Camión color rojo con blanco, de placas SYA 376; aduciendo como causal de decomiso movilizar productos forestales excediendo el volumen autorizado, esto es sin el Salvoconducto Único Nacional.

Que allegada la información, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de JAIR MARÍN MOLINA, por la presunta violación contra las normas ambientales, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, para realizar las actuaciones respectivas,

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Escaneado con CamScanner

elaborando el Acta de Decomiso Preventivo de fecha 23 de noviembre de 2018, donde consta el decomiso de DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (Erisma uncinatum) y 5,4 m³ de la especie Guarango (Parkia balslevii). Los productos forestales quedan depositados en Maderas El Porvenir, a cargo de JAIR MARIN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo de fecha 23 de noviembre de 2018, realizada por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiente a 11,33 m³ de la especie Flor morado (Erisma uncinatum) y 5,4 m³ de la especie Guarango (Parkia balslevii), especímenes que según Acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial total de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/C ($1.966.580).

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0775 del 23 de noviembre de 2018, emitido por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, en el cual se determina que:

"(...)

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTINDAD/VOLUMEN (m³)	ESTADO	VALOR
Flormorado	Erisma Uncinatum	11.33	Bueno	1.384.639
Guarango	Parkia multijuga	5.4	Bueno	581.941
TOTAL		**16.73**		**1.966.580**

(...)"

Que en razón de lo anterior, el día 13 de julio de 2021, se da inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-753-180-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 180 de 2021, en contra de JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 93, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner

naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".*

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

" (...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:
a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner

c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) Origen y destino final de los productos;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5.- establece: Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (…)"

Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "*Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica*" determina:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner

"Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*

Artículo 18. Deber de cooperación. *Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran.*

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen."*

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que establece que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumado a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-753-180-21, seguido en contra de JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, se tiene el siguiente material probatorio:

Documentales

1. Concepto técnico No. 0775 de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrito por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0018401 de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por el Comandante EDISON GALINDO HINCAPIÉ.
3. Acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner

4. Acta de avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora silvestre de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES.
5. Oficio DTC-0193 de fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite concepto técnico No. 0775 de fecha 23 de noviembre de 2018 a la Oficina Jurídica de la DTC.
6. Oficio de información de hechos remitido por el Ejército Nacional a CORPOAMAZONIA, suscrito por el Comandante STIVEN MOLINA.

IV. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por la contratista DAYLEEN OFFIR MARTINEZ CORTES, y el concepto técnico No. 0775 del 23 de noviembre de 2018, se tiene que en el puesto de control fijo del sector conocido como la Y de la vereda el Carbonal vía Campo Hermoso Los Pozos del Municipio de San Vicente del Caguán, el Ejército Nacional BATOT No. 3, realiza inspección ocular a un vehículo el cual era conducido por el señor JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, a quien se le hallaron un total de 16,73 m³ de madera, según Salvoconducto se evidencia que se cometieron irregularidades en el transporte por exceder el volumen, no corresponde al tipo de producto, descripción y dimensiones, se registró un volumen de DIECISEIS COMA SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16,73 m³) de madera correspondiene a 11,33 m³ de la especie Flor morado (Erisma uncinatum) y 5,4 m³ de la especie Guarango (Parkia balslevii), especímenes que se avalúan en un total aproximado de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/C ($1.966.580), los cuales no se encontraban amparados bajo Salvoconducto Único Nacional (SUN); motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del mismo por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por acción al provechar y movilizar productos forestales sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	F.

Escaneado con CamScanner

Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y los artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.3, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de JAIR MARÍN MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.191.535 de Valparaíso, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite VI DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia (Caquetá) a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Paola Andrea Macías Garzón	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	
Elaboró:	Diego Alejandro Figueroa Lozada	Contratista DTC	

Escaneado con CamScanner